

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., trece de mayo de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por FARIDE MENDEZ VASQUEZ, contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019, confirmada por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 14 de julio de 2020, en donde se condenó a la entidad Colfondos S.A., trasladar el capital ahorrado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y a Colpensiones a aceptar el traslado al régimen de prima media con prestación definida. Igualmente se condenó a esta última por concepto de costas procesales.

En cuanto al traslado de regímenes, atendiendo a la condena impuesta, es decir, del traslado del RPM¹ al RAIS², como quiera que estamos frente a una obligación de hacer, se dispondrá lo pertinente al tenor de lo regulado en el Art. 433 del Código General del Proceso.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

Conceptos	Valores
Costas ordinario 1a instancia a cargo de Colpensiones	\$ 2.202.507,00

¹ Régimen de prima media con prestación definida.

² Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$2.202.507,⁰⁰ a cargo de la entidad demandada Colpensiones, suma esta por la cual se librar  el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificaci n se surtir  a las entidades demandadas por aviso, en atenci n a lo dispuesto en el inciso 2  del Art. 306 del C. G. del Proceso.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del C digo General del Proceso, el cual indica:

“Art culo 612. Modif quese el Art culo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedar  as :

Art culo 199. Notificaci n personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades p blicas, al Ministerio P blico, a personas privadas que ejerzan funciones p blicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades p blicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, seg n el caso, y al Ministerio P blico, mediante mensaje dirigido al buz n electr nico para notificaciones judiciales a que se refiere el art culo 197 de este c digo.

De esta misma forma se deber  notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la direcci n electr nica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deber  identificar la notificaci n que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumir  que el destinatario ha recibido la notificaci n cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario har  constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedar n en la secretar a a disposici n del notificado y el traslado o los t rminos que conceda el auto notificado, s lo comenzaran a correr al vencimiento del t rmino com n de veinticinco (25) d as despu s de surtida la  ltima notificaci n. Deber  remitirse de manera inmediata y a trav s del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposici n de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicci n en donde sea demandada una entidad p blica, deber  notificarse tambi n a la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado, en los mismos t rminos y para los mismos efectos previstos en este art culo. En este evento se aplicar  tambi n lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificaci n de la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado se har  en los t rminos establecidos y con la remisi n de los documentos a que se refiere este art culo para la parte demandada.

Asimismo, el inciso 5  del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula:

“De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso. La parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para la notificación de esta providencia a la Agencia referida, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Ordenar a la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a trasladar el capital ahorrado por los aportes a pensión realizados a favor de la demandante Sra. FARIDE MENDEZ VASQUEZ, en la cuenta de ahorro individual, y a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a recibir los aportes provenientes del régimen de ahorro individual, para lo cual disponen de un término judicial de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto (Arts: 145 CPTSS; 433 C. G. del P.).
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$2.202.507,⁰⁰ y a favor de FARIDE MENDEZ VASQUEZ, por concepto de costas procesales (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
3. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 Art. 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo, se continuará con el trámite del proceso.
4. Indicar que la presente providencia debe notificarse por aviso a los representantes legales de las entidades demandadas, en virtud a lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P.
5. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.

6. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCOLOMBIA. Se recalca que las pretensiones reconocidas atañen a costas procesales, por lo que no es procedente el embargo de ninguna cuenta atinente a pensión, ni salud, sino a cuentas donde se manejen recursos propios. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019, confirmada por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 14 de julio de 2020, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante las costas del proceso. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$2.202.507,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

7. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia (si es del caso), se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 14 de mayo de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 82 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
